**RESOLUCIÓN N. TAT-3710-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las diez horas con veinticinco minutos del siete de julio del dos mil veinte.

Se conoce **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **AGZG**, cédula de identidad número ..., contra el **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **expediente administrativo TAT-025-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, conoce el informe **DAJ-2018-000828 del 27 de abril del 2018** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, el cual señala:

“(…) **CONSIDERANDO:**

En relación a la concesión del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Ley No. 7969 establece, en cuanto a la formalización del contrato concesión, en el artículo 37, que una vez notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario dienta con un plazo de treinta días naturales, para formalizar el contrato de concesión y rendir una garantía de cumplimiento, que será equivalente a dos veces el salario base determinado en el artículo 2 de la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. Por su parte, el numeral 38 de la citada Ley, dispone sobre el medio de formalización, que el contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 7.3.246 de la Sesión Extraordinaria 08-2014 del día 30 de setiembre del 2014, fue notificado a los interesados al fax señalado, número ...en fecha 23 de octubre del 2014, momento a partir del cual tenía el cesionario un mes calendario para formalizar, plazo que venció el día 23 de noviembre del 2014. Cabe destacar que en dicho acuerdo se consignó el número de placa TXXX siendo lo correcto TSJ 5284, lo que constituye un error material de la Administración y según el Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública podrá rectificarse en cualquier momento.

Quedó demostrado que transcurrieron más de 3 años, sin que se formalizara dicha concesión, desatendiendo el concesionario la prevención realizada mediante oficio N° DACP-2016-0703. Además se verificó que el taxi placas TSJ 5284 quedó inscrito ante Registro Público de la Propiedad hasta el mes de setiembre del 2017. (Ver folios desde 217 hasta 219).

Adicionalmente, a partir de la reforma introducida a la Ley No. 7969, en julio del 2011, se dispuso en el artículo 29 punto 1, que para la prestación del servicio de taxi se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el Consejo, sujeta a varias condiciones, siendo precisamente una de ellas, que las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por plazos prorrogables de diez años **a solicitud de la persona concesionaria,** previo cumplimiento de la licencia C-1 al día, y en el caso del señor AGZG, no gestionó la prórroga del contrato de concesión, sino que éste Consejo al amparo de lo enunciado en el ordinal 4 de la Ley 7969, es quien adopta los mecanismos necesarios para someter a los concesionarios de taxi a la renovación del contrato de concesión, y el señor AGZG, no firmó el contrato de renovación, destacando el hecho, que el plazo por el cual habían sido concedidas las referidas concesiones ya venció, por lo que en estos casos ha operado el fenecimiento del plazo, sin posibilidad jurídica alguna, de conceder un plazo adicional, dado que se ha constatado un vencimiento del mismo, que se encuentra regulado en el artículo 40 inciso f) de la Ley No. 7969, que menciona sobre la terminación de la concesión que la misma podrá ser cancelada cuando se cumple el plazo, caracterizándose dicha cancelación por ser de orden automática, **lo que implica que no requiere de la aplicación de Procedimiento Administrativo alguno.** En este sentido, el Tratadista, Dr. Ernesto Jinesta Lobo, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV (Contratación Administrativa), expresa que dado que la Administración concedente conserva la titularidad del servicio público, por la naturaleza del servicio se debe fijar su duración, misma que no puede ser indefinida o ilimitada, teoría que es recogida y abrigada por el legislador, al momento de incluir en el artículo 29 de la Ley No. 7969, que las concesiones de taxis, se otorgan por plazos prorrogables de diez años a solicitud de la persona concesionaria.

(…)

En relación a la extinción del contrato, el artículo 203 de la Ley de Contratación Administrativa, en forma supletoria indica, que los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo, aspecto considerado de igual forma por la Ley No. 7969, al regular como causal de la cancelación de la concesión de taxi, cuando se cumple el plazo, por consiguiente, siendo que la Ley especial y vinculante regula que el plazo aplicable para las concesiones es de 10 años, perfectamente, una vez acaecido dicho evento, los efectos inmediatos del contrato vencido, cesan y pierden toda eficacia jurídica, máxime considerando, que en el caso particular el concesionario en su momento ni el concesionario autorizado por traspaso, no realizaron ni formalizaron en los plazos otorgados al efecto la renovación del contrato de concesión, mostrando un desinterés para mantener vigente su concesión, y al no estar vigente la misma, aplica la cancelación automática.

Además, en este caso del señor AGZG ni formalizó el traspaso autorizado desde el año 2014, ni renovó la concesión como correspondía. (…)” (Léanse los folios 21 al 25 del expediente TAT-025-20)

En razón a lo anterior, la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Púbico acordó lo siguiente:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio **DAJ 2018-000828**, todas las recomendaciones contenidas en el oficio dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. 2. Cancelar de manera automática la concesión de taxi placas **TSJ 5284,** del señor **AGZG**, pues no finalizó le formalización del derecho de concesión autorizado por el traspaso, ocurriendo el vencimiento del plazo y no haber realizado la renovación antes de vencer la concesión, de conformidad con el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969.
3. 3. Notificar a la Dirección General de la Policía de Tránsito (sic) para que proceda a retirar de circulación la placa **TSJ 5284** a fin de que la ponga a las órdenes del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos el cual hará el trámite correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles ello conforma a lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009 y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010 del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010 respectivamente
4. 4. Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, realice los trámites necesarios y pertinentes, para des-inscribir los códigos de servicio público (placas de taxi) de las unidades de taxi de taxi **TSJ 5284**, ante el Registro Nacional, recuperar las placas metálicas, e informar a las autoridades competentes. (…)” (Léase el folio 43 vuelto del expediente TAT-025-20)

El Acuerdo fue notificado a la dirección de correo electrónico ....@hotmail.com,, el **lunes 7 de mayo del 2018**. (Léase el folio 44 vuelto del expediente TAT-025-20)

**SEGUNDO. -** El **16 de mayo del 2018**, el señor **AGZG**, interpone los Recursos de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, y en resumen alega lo siguiente:

* Mediante la Sesión Extraordinaria 8-2014 del 30 de setiembre de 2014 se autorizó a su favor la cesión de concesión administrativa de servicio público de taxi bajo la placa TXXX, pero que en realidad es la TXXX.
* En dicha resolución se le informó que debía presentarse dentro de un mes calendario a partir de la notificación para iniciar los trámites de formalización.
* Inicio el proceso el 28 de setiembre de 2015 porque tuvo que esperar que se corrigiera el defecto de número de placa en el acuerdo.
* Que mediante oficio DACP-2016-0703, se le citó para el 24 de febrero del 2016 a las 2:00 pm para retirar los oficios dirigidos al Registro Nacional y se le indicó que una vez estuviere el vehículo a su nombre debía apersonarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a formalizar la concesión.
* Refiere que por la falta de recursos económicos producto de la competencia y encarecimiento de la vida en general, no tuvo dinero para los gastos del traspaso, sino hasta setiembre del 2017 y pudo inscribir el vehículo a su nombre.
* Alega que en ningún momento se le indicó que tenía 30 días para presentarse a formalizar la concesión. Así que solicitó cita para la formalización y para realizar el cambio de unidad, pero que se encontraba amarrado por los procedimientos al no poder hacer el cambio de unidad hasta que no se formalizara la concesión, y este no podía hacerse con una unidad desactualizada.
* Refiere que solicitó un crédito al Banco para adquirir una nueva unidad mientras esperaba la fecha para formalizar.
* Señala que, aunque la ley indica los plazos, eso no exime a la administración el prevenir los plazos para cumplir con los requisitos, de forma que una omisión administrativa le está causando graves e irreparables daños y perjuicios.
* Refiere que, en nota de 28 de marzo de 2014, presentada el 12 de junio de 2014 realizó la solicitud de traslado de concesión a su nombre, y para el 18 de junio de 2014 se le previno la presentación de algunos documentos, y el contrato de concesión estaba vigente. Indica que la tramitología y el proceso ha sido un impedimento para que se realizara la renovación.
* Alega que no podía solicitar la renovación si aún no se había realizado el traslado de la misma, y a quien le correspondía era al señor CAQ, quien ya había hecho la solicitud y no había recibido respuesta. Y de acuerdo con el expediente quien inició los trámites de renovación fue el anterior concesionario, presentados antes de en la solicitud de cesión de concesión.
* Peticiona que se revoque, anule y se deje sin efecto la resolución que ordena la cancelación automática de la concesión de la placa de taxi TXXX y se continúe el proceso de formalización a su nombre, en defecto de lo anterior, solicita se eleve la apelación al Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios del 38 al 41 del expediente administrativo TAT-025-20)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.5.4 de la Sesión Ordinaria 52-2019 del 29 de agosto de 2019**, conoce el informe emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos número DAJ-2018-002363 del 30 de noviembre de 2018; acoge las recomendaciones del informe, acuerda rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria y ordena la elevación del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte.

El Acuerdo fue notificado a la dirección de correo electrónico ....@hotmail.com,, el **viernes 30 de agosto del 2019**. (Léase el folio 33 del expediente TAT-025-20)

**CUARTO. -** El **5 de setiembre de 2019**, el aquí recurrente interpone ante el Consejo de Transporte Público su Recurso de Reconsideración, incidente de nulidad y gestión de actividad procesal defectuosa, indicando, en resumen:

* Que le fue notificado el **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, el lunes 7 de mayo de 2018, y el 8 de mayo de 2018 fue el Traspaso de Poderes, por lo que fue feriado.
* Refiere que la Ley de Citaciones y Notificaciones indica que cuando la notificación se hace por fax o por correo, se tiene como realizada el día hábil siguiente (9 de mayo), y el plazo se empieza a computar a partir del día hábil siguiente (10 de mayo) de ahí que el plazo fue presentado dentro de los 5 días hábiles siguientes.
* Peticiona se declare con lugar la gestión y se acoja el recurso de reconsideración e incidente de nulidad y actividad defectuosa y se anule la resolución del 9 de agosto del 2019 y el oficio DAJ-2018002363. (Léanse los folios del 12 al 14 del expediente TAT-025-20)

Copia de recibido del presente recurso es presentado también ante el Tribunal Administrativo de Transporte en la misma fecha. Léanse los folios del 1 al 5 del expediente TAT-060-19)

**QUINTO. - El 26 de setiembre de 2019**, el Tribunal Administrativo de Transporte, en la Resolución No. TAT-3657-2019 de las diez horas cinco minutos del 26 de setiembre de 2019, conoció el Recurso de Apelación en subsidio, interpuesto por **AGZG**, contrael **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 de 2 de mayo de 2018**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público; el Recurso de Reconsideración incidente de Nulidad y Gestión de Actividad Procesal Defectuosa, contra el acuerdo que Rechaza la Revocatoria el 7.5.4 de la Sesión Ordinaria 52-2019 de 29 de agosto de 2019, de la Junta Directiva del CTP y el Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, el DAJ- 2018002363 de 30 de noviembre de 2018, disponiendo lo siguiente:

“(…) **POR TANTO**

**I.-** Se anula el **acuerdo 7.5.4 de la Sesión Ordinaria 52-2019 de 29 de agosto de 2019,** y el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **DAJ-2018-002363 de 30 de noviembre de 2018** y proceda el Consejo a conocer en primera instancia el **Recurso de Revocatoria y Nulidad concomitante** interpuesto por **AGZG, cédula de identidad número 1-826-469**, contrael **artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 de 2 de mayo de 2018**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. (…)” (Léanse los folios 50 a 51 del expediente TAT-025-20)

La resolución es notificada al recurrente al correo electrónico ....@hotmail.com, el viernes 11 de octubre de 2019. (Léase el folio 52 del expediente TAT-025-20)

**SEXTO. -** La Junta Directiva del Consejo, mediante el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo de 2020**, analiza el oficio **DAJ 2020-000131** del 24 de febrero de 2020 referente al recurso de reconsideración, incidente de nulidad, y gestión de actividad procesal defectuosa, contra la resolución del 30 de agosto del 2019 y oficio **DAJ 2018-00826**; y en atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Transporte, mediante resolución **TAT 3557-2019**, acoge las recomendaciones del informe jurídico **DAJ 2020-000131** del 24 de febrero del 2020 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual, respecto al Recurso de Revocatoria, se determina que:

“(…) Es importante resaltar que en el plazo de febrero de 2016 a diciembre de 2017, el concesionario no presentó documentación, o bien, solicitud de prórroga que demostrara su interés en poder continuar con la formalización del contrato, demostrando no ser diligente en la tramitación de la adenda del contrato y se deben respetar las normas escritas que amparan el principio de legalidad, no puede el recurrente unilateralmente decidir si cumple o no con los mandatos legales y sus obligaciones legales y contractuales.

(…)

Al respecto, consta dentro del expediente digital, que el día 05 de setiembre de 2013, el señor Celso Quirós Arias —antiguo concesionario-, se presentó a llenar el formulario para el trámite de renovación, misma que correspondía para el año 2014, pero el 12 de junio de 2014 (exp. 274535) se solicitó la autorización para traspasar el derecho de concesión a favor del señor AZG; aprobándose dicha cesión el día 23 de octubre de 2014 (artículo 7.3.246. de la sesión ordinaria 08-2014) siendo que al habérsele autorizado el derecho de concesión al señor ZG, era responsabilidad de este, renovar el contrato de concesión, siendo que la condición de concesionario la ostentaba el recurrente NO el anterior concesionario y el trámite de renovación es responsabilidad de cada concesionario realizarla cumpliendo con los requisitos respectivos, no corresponde a la Administración decirle a un concesionario si tiene o no que renovar.

Es precisamente por esta razón, que mediante oficio DAJ-2018-000826 de fecha 27 de abril de 2018, se recomendó a la Junta Directiva del C.T.P., la cancelación automática del derecho de concesión, por encontrase el mismo fenecido. Acogiéndose dicho informe mediante artículo 7.13.2 de la sesión ordinaria 16-2018.

En síntesis, al no haberse presentado el concesionario dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la Ley 7969, y al no constar que se le hubiese otorgado algún tipo de prórroga para la formalización del contrato de concesión, y al no haber formalizado , a su vez, causó la extinción del derecho, ya que como se indicó anteriormente, la renovación se encontraba pendiente, y una vez formalizado el contrato se iba a proceder con la renovación de la concesión, ello porque el mismo recurrente señala que decidió por sí mismo cuando cumplir con la normativa vigente, dejando pasar plazos legales sin motivo alguno y ante esa omisión de cumplimiento por parte del recurrente, ocurrió el vencimiento de la concesión siendo que de haber cumplido el recurrente en tiempo con sus trámites hubiera realizado la renovación pero no lo hizo, transgrediendo así el principio de legalidad.

(…) Por último, la jurisprudencia sobre el derecho de concesión, ha establecido que no existe “un derecho a la renovación automática”, con lo cual es posible para el Consejo de Trasporte Público dejar de renovar un derecho de concesión, habida cuenta que ya ha cumplido con el plazo establecido, y no cumplió el concesionario con la renovación (…)

Así como no se le reconoce al concesionario un derecho sobre la placa de taxi correspondiente, no es posible obligar a la Administración a la renovación automática del contrato y menos cuando no consta en el expediente administrativo algún movimiento del concesionario enfocado a buscar su renovación, criterio ya avalado por el Tribunal Administrativo de Transporte en sus resoluciones, N° TAT-3311-2017 del 29 de setiembre de. 2017 y N° TAT-3381-2018 y N° TAT-3381-2018 ambas del 31 de enero de 2018.

r r.

Así las cosas, lo procedente es rechazar el recurso de revocatoria, por cuanto lo alegado por el recurrente, no justifica la omisión de haber formalizado en el plazo otorgado por Ley siendo que a su vez, como consecuencia de la no formalización, acaeció el fenecimiento del derecho de, concesión. (…)” (Léanse los folios del 5 al 11 del expediente administrativo TAT-025-2020)

Debido a lo anterior, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone en el Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo de 2020, lo siguiente:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA (de la Licda. Leda Mora Morales):**

1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio **DAJ 2020-000131**, todas las recomendaciones contenidas en el oficio dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Acoger el recurso de reconsideración, incidente de nulidad y gestión de actividad procesal defectuosa contra el artículo 7.5.4 de la sesión ordinaria 52-2019, por haberse determinado que efectivamente el señor **AZG (TXXX)**, interpuso en forma y tiempo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el artículo 7.13.2 de la sesión ordinaria 16-2018 y dejar sin efecto el artículo 7.5.4 de la sesión ordinaria 52-2019 así como el oficio **DAJ 2018-002363**.
3. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra el artículo 7.13.2 de la sesión ordinaria 16-2018, por ser improcedente.
4. Rechazar el Recurso de Apelación al Tribunal Administrativo de Transportes (sic), por ser de su competencia. (…)” (Léase el folio del 3 del expediente administrativo TAT-025-20)

El acuerdo se notifica el **martes** **2 de junio del 2020**, vía correo electrónico. (Léase el folio 4 expediente TAT-025-20)

**SETIMO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente en el **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 7 de mayo del 2018**, se le canceló la concesión administrativa de servicio de transporte público modalidad taxi bajo la placa TXXX; de ahí que el recurrente ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que canceló el derecho de concesión administrativa de servicio de transporte público modalidad taxi bajo la placa TXXX, del señor **AGZG**, fue notificado, el **lunes 8 de mayo del 2018** al correo electrónico ....@hotmail.com,, léase el folio 44 vuelto del expediente TAT-025-20- y sus acciones recursivas fueron presentadas el **16 de mayo del 2018**, y considerando que el martes 8 de mayo de 2018 fue día inhábil por ser el Traspaso de Poderes de la República, el recurso presentado se encuentra dentro del plazo legal.
3. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

**A.-** Al señor **AGZG**, se le autorizó la cesión de la concesión de servicio público en la modalidad Taxi bajo la placa TXXX, el 30 de setiembre de 2014 en el artículo 7.3.246 de la Sesión Extraordinaria 8-2014 12 de julio del 2014. (Léanse los folios 45 a 49 del expediente TAT-025-20)

**B.-** El **10 de noviembre de 2015**, el señor **AGZG**, presentó ante la Plataforma de Servicios, la solicitud de formalización de la concesión administrativa de Taxi bajo la placa TXXX. (Léanse los folios 45 a 49 del expediente TAT-025-20)

**C.-** El **24 de febrero de 2016**, el señor **AGZG**, retiró los oficios dirigidos al Registro Público de la Propiedad NºDACP-2016-0703 fechado 19 de febrero de 2016, para la inscripción a su nombre del vehículo que ampara la concesión bajo la placa de Taxi TXXX, indicándosele que una vez que esté inscrito el vehículo a su nombre, debe presentarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a formalizar el contrato de concesión. (Léanse los folios 45 a 49 del expediente TAT-025-20)

**D.-** El **12 de diciembre de 2017**, el Departamento de Concesiones y Permisos, indica en oficio número DACP-PT-2017-1723 que los oficios dirigidos al Registro Público de la Propiedad fueron retirados por el señor **AGZG** en fecha 24 de febrero de 2016; que el vehículo se inscribe a su nombre hasta el **11 de setiembre de 2017**, pero que es hasta el **11 de diciembre de 2017** que presenta solicitud escrita para proceder con la firma del contrato de traspaso y solicitud de prórroga para realizar el cambio de unidad dado que su vehículo es modelo 2002. (Léanse los folios 45 a 49 del expediente TAT-025-20)

**E.-** El **7 de febrero de 2018**, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos informa vía correo electrónico a la Dirección de Asuntos Jurídicos, que revisados los archivos de la placa de taxi TXXX No se renovó el contrato de concesión.

**F.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, notificado el 7 de mayo del 2018, acoge las recomendaciones de la Dirección Jurídica emitidas en el informe DAJ-2018-000828, y acuerda cancelar en forma automática el derecho de concesión de taxi del recurrente, por no haber finalizado la formalización del contrato de concesión cuyo traspaso a su favor fue autorizado, ocurriendo el vencimiento del plazo y no haber realizado la renovación antes de vencer la concesión, de conformidad con el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969. (Léase el folio del 43 vuelto y 44 del expediente TAT-025-20)

**G.-** El **16 de mayo de 2018**, el señor **AGZG**, interpone, su recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio, en contra del **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, alegando, en resumen: ***1)*** *Que mediante la Sesión Extraordinaria 8-2014 del 30 de setiembre de 2014 se autorizó a su favor la cesión de concesión administrativa de servicio público de taxi bajo la placa TXXX, pero que en realidad es la TXXX.* ***2)*** *En dicha resolución se le informó que debía presentarse dentro de un mes calendario a partir de la notificación para iniciar los trámites de formalización.* ***3)*** *Inicio el proceso el 28 de setiembre de 2015 porque tuvo que esperar que se corrigiera el defecto de número de placa en el acuerdo.* ***4)*** *Que mediante oficio DACP-2016-0703, se le citó para el 24 de febrero del 2016 a las 2:00 pm para retirar los oficios dirigidos al Registro Nacional y se le indicó que una vez estuviere el vehículo a su nombre debía apersonarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a formalizar la concesión.* ***5)*** *Refiere que por la falta de recursos económicos producto de la competencia y encarecimiento de la vida en general, no tuvo dinero para los gastos del traspaso, sino hasta setiembre del 2017 y pudo inscribir el vehículo a su nombre.* ***6)*** *Alega que en ningún momento se le indicó que tenía 30 días para presentarse a formalizar la concesión. Así que solicitó cita para la formalización y para realizar el cambio de unidad, pero que se encontraba amarrado por los procedimientos al no poder hacer el cambio de unidad hasta que no se formalizara la concesión, y este no podía hacerse con una unidad desactualizada.* ***7)*** *Refiere que solicitó un crédito al Banco para adquirir una nueva unidad mientras esperaba la fecha para formalizar.* ***8)*** *Indica que, aunque la ley indica los plazos, eso no exime a la administración el prevenir los plazos para cumplir con los requisitos, de forma que una omisión administrativa le está causando graves e irreparables daños y perjuicios.* ***9)*** *Refiere que, en nota de 28 de marzo de 2014, presentada el 12 de junio de 2014 se realizó la solicitud de traslado de concesión a su nombre, y para el 18 de junio de 2014 se le previno la presentación de algunos documentos y el contrato de concesión estaba vigente. Indica que la tramitología y el proceso ha sido un impedimento para que se realizara la renovación.* ***10)*** *Alega que no podía solicitar la renovación si aún no se había realizado el traslado de la misma, y a quien le correspondía era señor CAQ, quien ya había hecho la solicitud y no había recibido respuesta. Y de acuerdo con el expediente quien inició los trámites de renovación fue el anterior concesionario, presentados antes de la solicitud de cesión de concesión.* ***11)*** *Peticiona que se revoque, anule y se deje sin efecto la resolución que ordena la cancelación automática de la concesión de la placa de taxi TXXX y se continúe el proceso de formalización a su nombre, en defecto de lo anterior, solicita se eleve la apelación al Tribunal Administrativo de Transporte.* (Léanse los folios del 38 al 41 del expediente administrativo TAT-025-20)

**H.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo de 2020**, analiza el oficio **DAJ 2020-000131** del 24 de febrero de 2020 referente al recurso de reconsideración, incidente de nulidad, y gestión de actividad procesal defectuosa, contra la resolución del 30 de agosto del 2019 y oficio **DAJ 2018-00826**; y en atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Transporte, mediante resolución **TAT 3557-2019**, acoge las recomendaciones del informe jurídico **DAJ 2020-000131** del 24 de febrero del 2020 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual, respecto al Recurso de Revocatoria dispone “(…) 2. *Acoger el recurso de reconsideración, incidente de nulidad y gestión de actividad procesal defectuosa contra el artículo 7.5.4 de la sesión ordinaria 52-2019, por haberse determinado que efectivamente el señor* ***AZG (TXXX)****, interpuso en forma y tiempo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el artículo 7.13.2 de la sesión ordinaria 16-2018 y dejar sin efecto el artículo 7.5.4 de la sesión ordinaria 52-2019 así como el oficio* ***DAJ 2018-002363****.3. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra el artículo 7.13.2 de la sesión ordinaria 16-2018, por ser improcedente. 4. Rechazar el Recurso de Apelación al Tribunal Administrativo de Transportes (sic), por ser de su competencia. (…)” (Léase el folio del 3 del expediente administrativo TAT-025-20)*

1. **HECHOS NO PROBADOS. –** Ninguno deimportancia para la resolución del presente asunto.
2. **SOBRE EL FONDO. -** Este Tribunal entra a conocer el fondo del asunto, para lo cual, tiene como objeto de la litis el determinar si hay disconformidad con el ordenamiento jurídico del acto administrativo que decreta la cancelación de la concesión administrativa del servicio público de transporte de personas modalidad taxi, bajo la placa **TXXX**, por no haber acudido a la formalización del contrato de la concesión y no haber realizado la renovación antes de vencer la conexión, de conformidad con el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969.
3. **Principio de legalidad**

La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración y por ende de los concesionarios y permisionarios del servicio público, que realizan un servicio público cedido por el Estado.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia No. 2001-02493, de las dieciséis horas, con veinticinco minutos, del veintisiete de marzo de dos mil uno, respecto del Principio de Legalidad, manifestó:

*“II.- Sobre el principio de legalidad: El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, significa que* ***los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita****, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, o sea lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración****, el cual significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. “(Lo resaltado no es del original)***

El Principio de Legalidad constituye pues el marco de acción o actuación al cual se encuentra sujeto todo funcionario público y de no ajustarse a éste sus actos son nulos.

1. **La motivación de los actos administrativos.**

La Administración, en los casos donde se encuentra en juego intereses legítimos de los administrados, *debe ser exhaustiva en sus valoraciones técnicas*, de modo que no se ponga en entre dicho ni su imparcialidad ni su objetivad, así como que no se le pueda achacar por simples errores perjuicios a una de las partes en la situación jurídica determinada, sin que medie motivo que deje con meridiana claridad establecido, el nexo de causalidad entre el daño causado y el interés público que se está alcanzando con tal acto.

Lo anterior, sólo se logra a través de la motivación, pues es allí donde la Administración, podrá justificar de manera, lógica, técnica, científica o jurídica la decisión que ha de adoptar.

El Tratadista y ex Magistrado de la Sala Constitucional, Ernesto Jinesta Lobo, en el Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, nos indica lo siguiente:

“(…) La motivación se traduce en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. (…) La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo. (…) La motivación debe ser concomitante con el acto administrativo, excepcionalmente, se admite la motivación previa si surge de informes y dictámenes que sean expresamente invocados como sustento y comunicados. (…)”

Observemos que el acto administrativo se dicta sobre la base fáctica de una falta de formalización del traspaso de concesión administrativa de taxi, y no haber renovado el contrato de concesión modalidad taxi bajo la placa TXXX otorgada al recurrente **AZG**.

1. **En cuanto al Contrato de Concesión de Servicio Público.**

La concesión administrativa para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, *requiere la existencia de un contrato que se suscribe entre el representante estatal que otorga la concesión y el administrado adjudicado en el procedimiento de contratación respectivo, o bien la renovación de la concesión.* De ahí que la renovación del contrato de concesión de servicio público requiera nuevamente la suscripción de dicho documento (contrato) por ambas partes -El Estado y el concesionario; tal y como se establece en el artículo 38 de la Ley N. 7969 de “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”:

En cuanto a la renovación de la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi, el artículo 29 inciso b de la Ley Nº 7969, las concesiones pueden ser prorrogadas a solicitud del concesionario, no obstante, esto no implica un derecho de prórroga automático, la administración conserva su derecho a verificar el cumplimiento de requisitos para autorizar tal prórroga.

Alega, en resumen, el recurrente en su escrito de impugnación que «*en nota de 28 de marzo de 2014, presentada el 12 de junio de 2014 se presentó la solicitud de traslado de concesión a su nombre, y para el 18 de junio de 2014 se le previno la presentación de algunos documentos y el contrato de concesión estaba vigente. Indica que la tramitología y el proceso ha sido un impedimento para que se realizara la renovación.**Que no podía solicitar la renovación si aún no se había realizado el traslado de la misma, y a quien le correspondía era señor CAQ, quien ya había hecho la solicitud y no había recibido respuesta. Y de acuerdo con el expediente quien inició los trámites de renovación fue el anterior concesionario, presentados antes de la solicitud de cesión de concesión.*

Al respecto, es importante señalar que no lleva razón el recurrente al indicar que a quien le correspondía el trámite de renovación era al señor CAQ, por haber sido quien lo inició. Esto porque una vez que fue autorizada la cesión del contrato de concesión de servicio público modalidad taxi bajo la placa TXXX, toda relación de la Administración (Consejo de Transporte Público) se extinguió, y en su lugar la asumió el aquí recurrente, de ahí que quien debía estar atento al trámite de renovación conjuntamente con la inscripción del vehículo a su nombre era el señor AZG.

En sentido la Sala Constitucional en la Sentencia Nº 5403-95 de las dieciséis horas seis minutos del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ya había determinado que:

“(…) IX. Consecuentemente, con fundamento en los principios generales señalados en los considerandos anteriores, tampoco pueden ser transmitibles "inter vivos" los contratos administrativos, y únicamente cuando así lo disponga expresamente la ley o el contrato, y con la anuencia de la Administración es que tal transmisión podría verificarse, pero debe tenerse en cuenta que ***la "cesión" autorizada en el contrato o posteriormente por la Administración coloca al cesionario en el lugar del cedente, desvinculando a éste del contrato, incluso liberándolo de toda responsabilidad, salvo estipulación expresa en contrario.*** El contratista que ceda el contrato sin estar autorizado para ello incurre en grave responsabilidad: su actitud implica incumplimiento del contrato, de ahí que esa cesión ilícita no resulte oponible a la Administración, y que el contrato originario celebrado entre el concesionario y la Administración pueda ser extinguido por caducidad (…)” (El resaltado no es del original)

De forma que la falta de firma del contrato, con independencia del carácter social (como fuente de empleo), que reviste la concesión administrativa, es importante recordar que la obtención de la concesión del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, amparada a la Ley N° 7969, y aquí discutida es producto de la cesión de una concesión producto de una licitación pública, cuyo proceso se formalizó mediante un “Contrato Administrativo”, el Consejo de Transporte Público determinó en su momento la aptitud del aquí recurrente para que contratara con el Estado en virtud de la cesión solicitada por el concesionario de ese momento, de ahí que se aplique el régimen de la Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, así como la Ley N° 7494 “Ley de Contratación Administrativa”, en el caso de ésta última el artículo 32 es claro al indicar las consecuencias para quienes no suscriben o formalizan el contrato de concesión:

“**Artículo 32.- Validez, perfeccionamiento y formalización**.

Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

(…)

*La administración estará facultada para readjudicar el negocio, en forma inmediata, cuando el adjudicatario* no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción *o no comparezca a la formalización del contrato*. En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente, y la administración procederá a la readjudicación, según el orden de calificación respectivo (…)” (El resaltado no es del original)

El artículo 40 de la Ley N. 7969, establece que la concesión se extingue por el cumplimiento del plazo:

“Artículo 40.- Extinción de la concesión

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes (…)

f) Cumplir el plazo. (…)”

Alega también el recurrente que: «*Inicio el proceso el 28 de setiembre de 2015 porque hubo que esperar que se corrigiera el defecto de número de placa en el acuerdo y que mediante oficio DACP-2016-0703, se le citó para el 24 de febrero del 2016 a las 2:00 pm para retirar los oficios dirigidos al Registro Nacional y se le indicó que una vez que estuviere el vehículo a su nombre debía apersonarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a formalizar la concesión.»* Indica también que *«por la falta de recursos económicos producto de la competencia y encarecimiento de la vida en general, no tuvo dinero para los gastos del traspaso sino hasta setiembre del 2017 y pudo inscribir el vehículo a su nombre.»*

Al respecto es importante destacar que en el Artículo 7.3.246 de la Sesión Extraordinaria 8-2014 del 30 de setiembre de 2014, en la cual se le autorizó el traspaso se le informó que debía presentarse dentro del plazo de un mes calendario contado a partir del día siguiente a la debida notificación, al Departamento de Administración de Permisos y Concesiones a efecto de iniciar los trámites de formalización de la cesión. De tal forma que, a partir de la autorización de la cesión, el aquí recurrente era el responsable de continuar con los trámites de renovación de la concesión. Si bien es cierto el error de la Administración en el número de placa de la concesión cedida, retrasó los trámites, esto no implica que el concesionario no hubiese realizado la previsión económica de los gastos que dicho traspaso implicaba, y esto no es responsabilidad de la Administración. Al retirar los oficios en el Departamento de Administración de Permisos y Concesiones, debía tramitarlo con diligencia, para poder regresar a la Dirección de Asuntos Jurídicos a firmar el contrato respectivo.

No es de recibo el alegato de que no sabía que: «*tenía 30 días para presentarse a formalizar la concesión»,* pues reconoce que la ley indica los plazos, pero también alega que eso no exime a la administración el prevenir los plazos para cumplir con los requisitos. Con lo cual se contradice en su alegato, tratando de trasladar su responsabilidad de falta de diligencia, a la Administración. Recordemos que de conformidad con el artículo 129 de la Constitución de Costa Rica, nadie puede alegar ignorancia de la ley

“Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.”

Indica el recurrente en sus acciones recursivas que *«solicitó cita para la formalización y para realizar el cambio de unidad, pero que se encontraba amarrado por los procedimientos al no poder hacer el cambio de unidad hasta que no se formalizara la concesión, y este no podía hacerse con una unidad desactualizada.»* Al respecto, es importante indicar, que la falta de formalización del contrato incide necesariamente en la imposibilidad de cambiar la unidad.

El recurrente indica que hasta setiembre del 2017 tuvo el dinero para inscribir el traspaso en el Registro Nacional, esto es que, retuvo durante más de 16 meses el trámite de los documentos emitidos por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, sin haber informado a la Administración de la situación. Recordemos que, en primer lugar, el interés de renovar la concesión por otros diez años es del concesionario, esto es que, a partir de octubre del 2014, el recurrente es quien debe continuar en forma simultánea con el proceso de renovación y la formalización por traspaso de la concesión. De tal forma que, si no contaba con los recursos para realizar el traspaso del vehículo a su nombre, debió informarlo a la Administración y solicitar eventualmente una prórroga sujeta a estudio de la Administración para determinar la viabilidad del recurrente para explotar la concesión.

En virtud de lo anterior, y a pesar de la situación económica descrita por el recurrente, el Tribunal Administrativo de Transporte, es un garante de la legalidad de las actuaciones de la Administración y su relación con los administrativos, de modo que, al no haber acudido el entonces concesionario a la formalización de su contrato dentro de un plazo razonable.

De igual forma, la falta de formalización de la cesión del contrato de concesión provoca irremediablemente la cancelación de la misma, al haber expirado el plazo de la concesión sin que se formalizara -esto es, firmara el contrato de concesión-, y por ende se renovara por otros diez años la concesión, lo que a su vez imposibilita tramitar el cambio de unidad vehicular, con lo cual se tiene que el acto administrativo emitido por la Junta del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, se encuentra ajustado a derecho.

**6.- NULIDAD PETICIONADA.** En cuanto a la solicitud de nulidad peticionada por el recurrente, sin que hubiese alegado ningún vicio del acto administrativo impugnado, este Tribunal, con ocasión del recurso y la petición expresa de anular el acto administrativo contenido en el **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, realiza un análisis de esos elementos sin que del estudio se derive la existencia de un vicio que pueda acarrear la nulidad del acto administrativo impugnado, de forma tal que en virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Tribunal no encuentra razón jurídica alguna que afecte la regularidad del acto administrativo impugnado, por lo que procede es confirmar su regularidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara **Sin Lugar** el **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **AGZG**, cédula de identidad número ..., contra el **Artículo 7.13.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 2 de mayo del 2018**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** En concordanciacon el artículo 16 de la Ley N. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**,** s*e tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFÍQUESE.**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Lic. Mario Quesada Aguirre Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

#  Juez Juez